



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : LUCILA OSORIO DE COLLAZOS
EJECUTADO : LINA MARIA COLLAZOS BOTACHE
RADICACION : 41-001-31-10-001-2013-00481-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de Ejecución de Sentencia propuesto a través de apoderado judicial, por la señora **LUCILA OSORIO DE COLLAZOS** en contra de la señora **LINA MARIA COLLAZOS BOTACHE**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **LUCILA OSORIO DE COLLAZOS**, presenta demanda de ejecución de sentencia, en contra de la señora **LINA MARIA COLLAZOS BOTACHE**, con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de \$21.552.876,00, por concepto de compensación establecida en el trabajo de partición y por las costas aprobadas dentro del proceso de Sucesión con radicación No. 2013-00481, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 11 de octubre del 2021, se libró mandamiento de pago a nombre de la señora **LUCILA OSORIO DE COLLAZOS** y en contra de la señora **LINA MARIA COLLAZOS BOTACHE** por concepto de compensación aprobada mediante auto del 18 de julio de 2019 y las costas de segunda instancias impuesta en auto del 11 de septiembre de 2015 con ocasión a la objeción a los Inventarios y Avalúos, emitidos dentro de la sucesión del extinto Luis Heli Collazos Alarcón, con radicación No. 41001 31 10 001 2013 00481 00; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

La Ejecutada fue notificada de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C. General del Proceso, a través de su Curador Ad Limten, quien dentro del término legal, sin proponer excepción alguna, tal como quedó plasmado en constancia Secretarial de fecha 02 de junio de 2023.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la ejecutada se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones previstas en el artículo 293 del C.G.P., como se verifica en correo electrónico de fecha 10 de mayo del presente año, habiendo contestado la demanda a través del Curador Ad Litem, sin que se opusieran a las pretensiones, ni propusieran excepción alguna; significando con que existe razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LINA MARIA COLLAZOS BOTACHE**, por la suma de \$21.552.876,00,, correspondiente al cobro de la compensación y costas impuestas dentro del

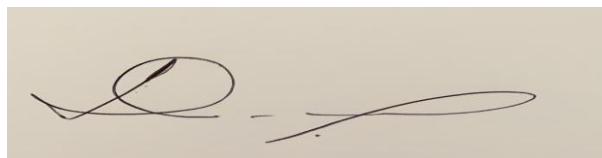
proceso de Sucesión con radicación No. 41001 31 10 001 2013 00481 00, adelantada en este Despacho, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios que se generen desde que se hizo exigibles las obligaciones y hasta el pago total de las mismas.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00, que se deben tener en cuenta en la practica de la respectiva liquidación.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez